



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 070

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120200012100
ACCIONANTE: Nuvia Irene Álvarez Galindo
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Nuvia Irene Álvarez Galindo, identificada con la C.C. No. 1.033.713.847, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, igualdad y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición, igualdad y mínimo vital.

B. Pretensiones: “1- Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y se me dé prioridad a esta indemnización para poder crear una fuente de ingresos ya que soy MADRE SOLTERA JEFE DE HOGAR en extrema vulnerabilidad, tengo menores de edad, no tengo empleo y carezco de los recursos para cubrir nuestras necesidades básicas como lo es la alimentación y alojamiento téngase en cuenta que estamos en aislamiento a causa del CORONAVIRUS COVID-19 lo cual ha agravado más nuestra situación .

2. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de CUANDO se va a CANCELAR LA INDEMNIZACIÓN por las víctimas de desplazamiento sin más dilaciones como ha venido haciendo durante muchos años.

3. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha CIERTA de cuándo se va a conceder INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS sin más dilaciones como lo ha venido haciendo durante muchos años y se cumpla con lo establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó la tutelante que interpuso petición el 15 de abril de 2019 de indemnización administrativa. Afirmó que la accionada le dio cita hasta el 28 de agosto de 2019 sin que a la fecha le hayan entregado la indemnización.

Recalcó ser madre cabeza de hogar, sin empleo.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Radicado de solicitud de indemnización del 28 de agosto de 2019
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 30 de junio de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida el 30 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela y requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación e informará si contestó o no la petición de la accionante.

Se notificó la acción el 30 de junio de 2020, que fuera contestada por la UARIV el 2 de julio de 2020.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 2 de julio de 2020 la UARIV contestó la acción manifestando la entidad había respondido a la actora la petición mediante comunicación del 27 de mayo de 2020 con radicado 202072011257021, informándole que por acto motivado se le reconoció la indemnización administrativa la cual fue enviada a la dirección electrónica.

Se le indicó que no se encontraba en condiciones de vulnerabilidad por lo que debía seguir la ruta general y que la Resolución 04102019-708099 del 22 de mayo de 2020 obedece a la vigencia fiscal del año 2021 sin embargo se le aplicará el método técnico de priorización que trata el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Indicó que existe una actuación temeraria de parte de la accionante porque interpuso una acción por los mismos hechos ante el Juzgado 32 Civil de Circuito el cual denegó el amparo el 28 de mayo del año en curso, sostuvo que se configuró la cosa juzgada.

Como pruebas anexó:

- Tutela con radicado 2020-146
- Fallo proferido en la tutela 2020-146
- Copia de la Resolución 04102019-708099 del 22 de mayo de 2020
- Respuesta a la petición del 27 de mayo de 2020, radicado: 202072011257021
- Soporte de envíos electrónico radicado del 27 de mayo de 2020, radicado: 202072011257021

1.4. PRUEBAS DE OFICIO

- consulta de puntaje de la accionante en el Sisbén es de 31,30.

- No fue posible realizar la consulta en la página RUAF por problemas de la página Web.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró o no los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital de Nuvia Irene Álvarez Galindo al no contestar de fondo la solicitud elevada ante la entidad el 28 de febrero de 2020.

Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación del requerimiento del accionante contenido en la petición del 28 de agosto de 2019, se denegará el amparo solicitado, pero por cosa juzgada por cuanto existe otro fallo de tutela sobre las mismas pretensiones, pero sin el hecho nuevo del estado actual de pandemia.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la petente, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)³.

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)⁴.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que la accionante pretende que se le tutele el derecho de petición radicada el 28 de agosto de 2019 del que no aportó petición, pero sí su radicado. De tal manera se observa que lo requerido es la indemnización administrativa.

En el informe de la entidad accionada dice que contestó de fondo la petición de Nuvia Irene Álvarez Galindo.

La ahora enjuiciada demostró que:

Expidió el oficio No. 202072011257021 del 27 de mayo de 2020, en donde manifestó que: que por Resolución 04102019-708099 del 22 de mayo de 2020 se le reconoció la indemnización administrativa, sin embargo, se le aplicará el método técnico de priorización que trata el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

La respuesta fue remitida por correo electrónico a la accionante el 27 de mayo de 2020 al email CAMICHIKI2008@GMAIL.COM, el 18 de marzo de 2020.

La resolución mencionada otorga al aquí accionante una contestación definitiva otorgándole la indemnización administrativa e información relativa a la metodología para determinar la asignación de turnos, así como le expresa que se encuentra dentro de los casos priorizados.

⁴ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial, resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de Nuvia Irene Álvarez Galindo.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos.

Es del caso analizar si Nuvia Irene Álvarez Galindo, se encuentra en una **situación particular de extrema** urgencia que amerite la entrega inmediata de la indemnización humanitaria sobre las demás personas que ya poseen turno asignado en circunstancias similares, máxime si se tiene en cuenta que de ser procedente, ésta debe realizarse conforme al orden cronológico establecido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con respecto al derecho a la igualdad de las personas que no han acudido a la acción de tutela pero solicitaron la asistencia ante la entidad⁵.

Adicionalmente, deben atenderse los criterios jurisprudenciales sobre necesidad, oportunidad y efectividad de la ayuda humanitaria de emergencia, conforme a los cuales Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe verificar la situación particular de cada uno de los solicitantes (como es la de los jefes cabeza de hogar, los menores sin familia, las mujeres embarazadas, los discapacitados, las personas de la tercera edad y demás grupos especiales o marginales que merecen especial atención del Estado⁶) y la imposibilidad de generar sus propios ingresos a través de proyectos de estabilización socioeconómica⁷.

Bajo tales lineamientos, se advierte que verificado el expediente Nuvia Irene Álvarez Galindo fue priorizada para la entrega de la indemnización administrativa.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de dar aplicación a la figura de la temeridad elevada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe indicar que la acción de tutela que cursó en el Juzgado 32 Civil de Circuito se basó en la petición del 28 de agosto de 2019, donde reclamó el pago de la indemnización administrativa por el hecho del “desplazamiento forzado”, según fallo aportado.

Al respecto el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, estipuló que: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*⁸

⁵ Sentencia T 496 de 2007, M. P: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencias T- 447 de 2010, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto; T-085 de 2010, M. P.: María Victoria Calle Correa; T-463 de 2010, M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio; T-704 de 2008, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa y C-278 de 2007, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

⁷ Sentencia T-025 de 2004.

⁸ **ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

La sentencia T-089 de 2019, explicó que en los casos de temeridad y cosa juzgada se debe analizar desde lo material y no solo lo formal y se debe pronunciar cuando: “... se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: **“(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”**[20]. (Negrilla fuera de texto)

Agregó que la cosa juzgada se configura cuando existe igualdad de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. En otras palabras dijo la : “cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”[23]”.

En el presente caso pese a que hay similitud de partes, hechos y pretensiones, se observó que concurre un hecho nuevo como lo es el que por la actual pandemia ocasionada por el virus COVIT-19 se ha visto la accionante afectada por lo que requiere los recursos con urgencia, lo que hace concurrir no una acción temeraria pero si una cosa juzgada, por cuanto el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, falló el 28 de mayo de 2020 dentro del radicado No. 11001 31 03 032 2020 00146 00, que:

“CONCLUSIÓN

Así las cosas se establece, que la accionada demostró haber dado respuesta a la solicitud de indemnización administrativa presentada por la accionante, encontrándose en trámite la acción de tutela; por lo que se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto, pues la situación de retardo en resolver dicha petición se superó, y por consiguiente, cesó la afectación del citado derecho fundamental; y no concurren circunstancias que desvirtúen los fundamentos tenidos en cuenta por la entidad demandada, para disponer el pago de la indemnización con base en el método técnico de la priorización, y poder así, adoptar medidas acordes con esa situación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo solicitado por Nuvia Irene Álvarez Galindo. ...”.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por Cosa Juzgada y se exhorta a la accionante a finde que se abstenga de impetrar más tutelas por los mismos hechos y pretensiones de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado con respecto a la petición del 28 de agosto de 2019 por constituirse la figura jurídica de **COSA JUZGADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de temeridad formulada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

LMP

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0a469437858d210926de142917536330a94de3be1dd3ae8a5d0632b297b5ab

Documento generado en 07/07/2020 05:02:48 PM